

Normativa sobre títulos propios universitarios

La aprobación de *Títulos Oficiales* es competencia del Ministerio de Educación para todo el Estado Español:

El Gobierno establecerá las directrices y las condiciones para la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, que serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la universidad. (Art. 35.1 de la *Ley orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades*, modificada por *Ley orgánica 4/2007 de 12 de abril*)

Tras la autorización de la Comunidad Autónoma y la verificación del plan de estudios que otorgue el Consejo de Universidades, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos. (Art. 35.3 *Ley orgánica 6/2001*)

Además de títulos oficiales, las Universidades podrán impartir otras enseñanzas de carácter propio. Estos títulos deberán evitar denominaciones coincidentes, o que induzcan a error o confusión con enseñanzas y títulos oficiales:

Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos. (Art. 34.1 *Ley orgánica 6/2001*)

1.- De acuerdo con lo dispuesto en artículo 28.3 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos distintos a los que se refiere el artículo primero de este Real Decreto.

2.- En todo caso, estos diplomas y títulos propios carecerán de los efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorguen a los títulos a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto.

3.- La denominación de estos diplomas y títulos propios en ningún caso podrá ser coincidente con la de los títulos establecidos por el Gobierno, ni inducir a confusión con la de los mismos, ni incorporar los elementos identificativos a que se refiere el apartado tres del artículo primero de este Real Decreto. (Art. 6.1-3 *Real Decreto 1496/1987, de 6 de Noviembre, por el que se Regula la Obtención, Expedición y Homologación de Títulos Universitarios*)

La convalidación, declaración de equivalencia u homologación de esos estudios es competencia del Gobierno:

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará:

- a. Los criterios generales a que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros.
- b. Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a aquéllos a que se refiere el artículo 35.
- c. Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.
- d. Las condiciones para validar, a efectos académicos, la experiencia laboral o profesional.
- e. El régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y las otras enseñanzas de educación superior a las que se refiere el artículo 3.5 de la Ley

Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (Art. 36 *Ley orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades, modificada por Ley orgánica 4/2007 de 12 de abril*)

La Ley de Universidades prevé la existencia de *Centros Universitarios Privados*, que podrán ser Centros de una Universidad privada o adscritos a una pública y podrán impartir títulos oficiales:

Los centros universitarios privados deberán estar integrados en una universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública o privada. (Art. 5.4 *Ley orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades, modificada por Ley orgánica 4/2007 de 12 de abril*)

Requisitos para la *adscripción* a una Universidad pública:

La adscripción mediante convenio a una universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional **requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma**, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social. (Art. 11.1 *Ley orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades, modificada por Ley orgánica 4/2007 de 12 de abril*)

Las Universidades privadas y los Centros de Enseñanza Superior adscritos a una Universidad pública *pueden impartir también títulos y diplomas propios*:

Garantía de la calidad.

2. Los objetivos señalados en el apartado anterior se cumplirán mediante la evaluación, certificación y acreditación de:

b) **Las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de las Universidades y centros de educación superior.**

(Art. 31.2.b *Ley orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades, modificada por Ley orgánica 4/2007 de 12 de abril*)

Las Universidades privadas reguladas en el título octavo de la Ley de Reforma Universitaria **podrán expedir**, para las enseñanzas universitarias que imparten, los correspondientes **títulos acreditativos, que no tendrán el carácter de oficiales** a que se refiere el artículo 1º de este Real Decreto. (Art. 9.1 *Real Decreto 1496/1987, de 6 de Noviembre, por el que se Regula la Obtención, Expedición y Homologación de Títulos Universitarios*)

Los títulos correspondientes a los estudios cursados en **centros de enseñanza superior** de titularidad privada o pública **adscritos a una Universidad pública** serán expedidos por la dirección de los mismos y estarán sujetos, en todo caso, a lo establecido en los apartados 2 y 3 del anterior artículo 9º. (Art. 11.2 *Real Decreto 1496/1987, de 6 de Noviembre, por el que se Regula la Obtención, Expedición y Homologación de Títulos Universitarios*)

Para *homologar títulos propios* (con un título oficial actual o con uno futuro) se requiere que haya sido expedido por una Universidad o Centro de Enseñanza Superior:

En todo caso, para **homologar los títulos expedidos por centros privados** de enseñanza superior será necesario que éstos estén integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública. (Art. 10.2 *Real Decreto 1496/1987, de 6 de Noviembre, por el que se Regula la Obtención, Expedición y Homologación de Títulos Universitarios*)

Procedimiento general. **Requisitos del título susceptible de equivalencia.**

1.- Para que un título determinado pueda ser objeto de equivalencia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

c) Que el título haya sido expedido por una **universidad o centro de enseñanza superior** legalmente autorizado o reconocido, con arreglo a la normativa vigente, para expedir dicho título e impartir las enseñanzas conducentes a éste. (Art. 3.1c *Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional*)

El Real Centro Universitario Escorial – María Cristina, es un Centro de Enseñanza Superior, adscrito a la Universidad Complutense.

Se aprueba la adscripción a la Universidad Complutense de Madrid y la puesta en funcionamiento como Centro de Enseñanza Superior, del Real Centro Universitario "Escorial-María Cristina", en que se transforma el Real Colegio Universitario "María Cristina" [denominación anterior del Centro] (*Disposición tercera, n. 1 Decreto 21/2003, de 20 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en: Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 4 de marzo de 2003 [BOCM]*)

El Real Centro Universitario "Escorial-María Cristina" se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por las demás normas que en materia de centros y enseñanzas universitarias dicte el Estado y la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento" (*Disposición tercera, n.2 Decreto 21/2003, de 20 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en: BOCM de 4 de marzo de 2003*)

El Real Centro Universitario, en consecuencia, puede impartir títulos propios, de carácter no oficial, y así ha sido confirmado en sendas consultas al Ministerio de Educación y Ciencia y a la Conserjería de Educación de la Comunidad de Madrid.

Leyes y decretos que afectan a los títulos propios:

Ley orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-2001.html

Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2006/07899

Ley orgánica 4/2007 de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

<http://www.educacion.es/dctm/universidad2015/documentos/legislacion/a16241-16260.pdf?documentId=0901e72b80049f3b>

Real Decreto 1496/1987, de 6 de Noviembre, por el que se Regula la Obtención, Expedición y Homologación de Títulos Universitarios.

<http://www.educacion.es/dctm/mepsyd/educacion/universidades/educacion-superior-universitaria/titulos/real-decreto-1496-1987.pdf?documentId=0901e72b80048ac6>

Real Decreto 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1272-2003.html#a3

Decreto 21/2003, de 20 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la implantación y supresión de enseñanzas y la creación y modificación de centros en Universidades Públicas de Madrid.

<http://gestiona.madrid.org/wleg/servlet/Servidor?opcion=VerHtml&nmnorma=5407&cdestado=P>